

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <u>004 2013 0025000</u>
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	María Teresa Jiménez Tamayo y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital del Sur Itaguí “Gabriel Jaramillo Piedrahita” y municipio de Itaguí
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, promueven los señores: María Teresa Jiménez Tamayo, Antonio María Jiménez, Gabriel de Jesús Jiménez Tamayo y Carlos Andrés Jiménez, quienes pretenden se declare administrativamente responsable al Municipio de Itaguí – Antioquia y a la E.S.E Hospital del Sur Itaguí “GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA”, por los presuntos perjuicios ocurridos con ocasión a los presuntos daños sufridos por la señora MARIA TERESA JIMÉNEZ TAMAYO, a raíz del servicio de atención por urgencias que le fue prestado el día 09 de Junio de 2011

Para el efecto la parte actora debe acreditar lo siguiente:

**1. Sobre las partes que conforma los extremos de la litis.**

**La Ley 1437 de 2011**, en su artículo 166 dispone lo siguiente: “A la demanda deberá acompañarse (...) 4 La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

De acuerdo al precepto legal que se cita, debido a que en el presente medio de control se relaciona como una de las demandadas a una Empresa Social del Estado, es necesario que al expediente se allegue el Acta de Constitución.

**2. Del Arancel Judicial y los elementos constitutivos de la obligación Ley 1653 de 2013.**

*Ley 1653 de 2013 ARTICULO 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley...*

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores,

procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero...

**...Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba....**

**En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta...**

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Medio de Control, se requiere a las persona que integran la parte demandante, para que le informen a esta Judicatura bajo la gravedad del juramento, si estuvieron obligados o no a declarar ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el impuesto a la Renta, con ocasión a los ingresos que obtuvieron durante el año 2011. **En caso afirmativo deberá dar cumplimiento con las prescripciones de la citada ley.**

Del escrito que de cumplimiento a los requisitos aquí ordenados, deberá allegar las copias correspondientes para el traslado a las demandadas, la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Publico. Así mismo allegar el cumplimiento de los requisitos en formato WORD o PDF.

En los términos del poder judicial conferido por el demandante, se reconoce personería al abogado inscrito y en ejercicio Dr. JOSÉ MANUEL ARIAS PINEDA, portador de la T.P. No. 57.480 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma en original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

Mpd.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**26 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la  
providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**

Secretaria